



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ADELANA VERA REY**, identificada con **C.C.37.393.971** a través de apoderada judicial, presenta **PROCESO VERBAL SUMARIO-RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRA VENTA**, de radicado 548744089-002-2017-00186-00, contra de **MARTIN RAMIREZ MOLINA**, identificado con **C.C. 6.795.000** y **OMAIRA CONTRERAS CÀCERES**, identificada con **C.C. 60.345.570**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el, plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual solicita: " (...) se me haga entrega del oficio de desembargo en concordancia con las medidas cautelares que fueron decretadas por su despacho (...)", razón por la cual esta unidad judicial tomará como una solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente, accediéndose a ello, y por la secretaria del Despacho se realizarán las gestiones para el perfeccionamiento del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 8 de junio de 2017, y en consecuencia se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ,a fin de dejar sin efecto el oficio No 4979 del 04 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado de Origen.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda de resolución de contrato de compra venta, en el folio matrícula inmobiliaria **No 260- 280984**, instaurada por **ADELINA VERA REY**, identificada con C.C **37.393.971**, en contra de **MARTÍN RAMÍREZ MOLINA**, identificado con **C.C. 6.795.000** y **OMAIRA CONTRERAS CÀCERES**, identificada con **C.C. 60.345.570**, **COMUNÍQUESE** a las Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Oficio No. No 4979 del 04 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado de Origen

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([eylingamboaderechoypropiedad.com](mailto:eylingamboaderechoypropiedad.com)), y el apoderado judicial de la parte demandada ([albertovillamarin.ab@hotmail.com](mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<sup>1</sup> Consecutivo "069CorreoDerechoPetición" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO VERBAL SUMARIO-RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRA VENTA  
RADICADO 548744089-002-2017-00186-00

**A.I. No. 1319**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c24fb6cdf69fdc54ebf79981e9a9908cb7e0b3319d32338361ff3563ccc50e**

Documento generado en 18/10/2022 02:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALUMINIOS ONAVA SAS Y DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup> el representante legal de la empresa aquí demandada, allega solicitud en la cual manifiesta " *me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitar EL DESGLOSE de la obligación (título valor) que dio origen a este proceso*" anexando a la solicitud el pago del arancel, requerido para tal diligencia.

En virtud de lo anteriormente expresado y a la luz del artículo 116 CGP se autorizará el respectivo desglose de garantías y documentos base del cobro judicial aquí tramitado, en favor del extremo demandado, teniendo en cuenta que esta causa culminó mediante providencia que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación perseguida, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Por último, se observa solicitud de acceso al expediente digital, por parte del representante legal de la empresa aquí demandada, solicitud a la que se accederá concediendo dicho acceso por el término de cinco (05) días, por secretaria realícese lo pertinente.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, al señor **JAVIER TABARES MEDINA** representante legal de **ALUMINIOS ONAVA SAS**, en virtud del auto que terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación del 17/08/2022, por secretaria **OFÍCIESE** al precitado representante legal informándole la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación.

<sup>1</sup> Consecutivo "29CorreoSolicitudAsignacionCitaParaRetiroDesglose" del expediente digital



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al representante legal de la empresa aquí demandada ([contabilidadonava@gmail.com](mailto:contabilidadonava@gmail.com)), a quien hoy se le reconoce personería jurídica para actuar en la causa en marras **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ad7c89391cd03e3e8e3ff02054e023800953ada206bcfd3f503e914b93ec4**

Documento generado en 18/10/2022 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, identificado con **NIT. 900.610.342-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00551-00, contra de **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, identificada con **C.C. 60.349.69**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 04 de octubre de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto. En firme, se resolverá sobre la entrega de depósitos judiciales.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "148LiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "171InformeSecretarial2020-00551-j2" al "172PublicacionLiquidacion deCredito2020-00551-j2" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c5e7a3769e8f8e770cf2289058796c47c852950735fef18c15ddb32ede23d0**

Documento generado en 18/10/2022 02:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDY LUZ RUEDA TROCHES, y HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 06 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, de existir depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia, los mismos sean entregados en favor del extremo accionado, y se proceda con el archivo del proceso, solicitud reiterada el 10/10/2022<sup>2</sup>.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 30 de agosto de 2021<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a demandada SANDY LUZ RUEDA TROCHES propiedad según matrícula inmobiliaria No. 260-189063, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, y que perfeccionado el embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio a fin de materializar el secuestro del mismo; aunado a lo anterior, decretó en el ordinal sexto el embargo y retención de los dineros que los demandados SANDY LUZ RUEDA TROCHES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.375.432, y el demandado HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA identificado con Cedula de

---

<sup>1</sup> Consecutivo "068CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "070CorreoReiteraSolicitudTerminacionProceso" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "015AvocaYLibraMandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaMedidasCautelares2020-00586-J2" del expediente



Ciudadanía No. 88.202.762, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido; por último, decretó en el ordinal séptimo el embargo del remanente que resultare del proceso ejecutivo radicado 2018-0221 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de oralidad de Villa del Rosario cuyo demandado es HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA. Ordenando oficiar en tal sentido y remitir vía correo electrónico al despacho judicial mencionado.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2595 del 13 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente<sup>5</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y respecto de la media decretada en el ordinal quinto del mismo auto, se libró el oficio N° 2596 del 13 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria<sup>7</sup>, solicitada en el petitorio cautelar; por último y respecto del embargo del remanente se libró el oficio N°2597 del 13 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 30 de agosto de 2021 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2595 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2596 del 13 de septiembre de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario y en igual sentido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin el oficio N° 2597 del 13 de septiembre de 2021, emanado de esta judicatura. Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales

---

<sup>4</sup> Consecutivo "018Oficio2595DeMedidasRegistro2020-00586-j2" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo "021ReportedeEnvioOficio2595DeMedidasRegistro2020-00586-j2" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "019Oficio2596DeMedidasBancos2020-00586-J2" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivo "024ReportedeEnvioOficio2596DeMedidasBancos2020-00586-J2" del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo "020Oficio2957Remanente Juzgado2VillaRosario 2020-00586-J2" del expediente



que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado SANDY LUZ RUEDA TROCHES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.375.432, y el demandado HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.202.762, dependiendo a quien haya sido retenido el dinero. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDY LUZ RUEDA TROCHES, y HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a demandada SANDY LUZ RUEDA TROCHES propiedad según matrícula inmobiliaria No. 260-189063; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2595 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que los demandados SANDY LUZ RUEDA TROCHES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.375.432, y el demandado HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.202.762, poseyeren en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2596 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente que resultare del proceso ejecutivo radicado 2018-0221 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de oralidad de Villa del Rosario cuyo demandado es HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2597 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura.

**QUINTO:** Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **SANDY LUZ RUEDA TROCHES** identificada con Cédula de Ciudadanía No.



**60.375.432**, y el demandado **HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **88.202.762**, dependiendo a quien haya sido retenido el dinero, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SÉPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** y

**Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En

firmado, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d878b2e01a00b8bafed484b05a6c2e6c2448e95cfe03166ebe17793b9c07b**

Documento generado en 18/10/2022 02:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT. **860.032.330-3**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00469**-00, contra del señor **JOAQUÍN ALBERTO FUENTES MÁRQUEZ**, identificado con **C.C. 13.249.388**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 09 de septiembre<sup>1</sup>, presentado al correo institucional del Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la apoderada judicial de la parte demandante allega certificación notificación electrónica.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2022<sup>2</sup>, allegado al correo institucional del despacho la apoderada judicial de la parte demandante informa: "(...)Atendiendo a que en este proceso nos encontramos en trámite de notificar a la parte demandada y en razón a que este trámite no se ha surtido, se intentará la notificación que establece el art. 8 de la ley 2213 el 2022 mediante el envío de la providencia, la demanda y el respectivo traslado a la siguiente dirección de correo electrónico del demandado [juako2502@gmail.com](mailto:juako2502@gmail.com) – [juacu2502@gmail.com](mailto:juacu2502@gmail.com) - [joaco2202@gmail.com](mailto:joaco2202@gmail.com) (...)", lo cual dista totalmente de la dirección electrónica en la que se realizó la diligencia de notificación al extremo demandado, pues este fue notificado al correo [juaco2202@gmail.com](mailto:juaco2202@gmail.com).

Puestas de tal modo las cosas, se requerirá nuevamente al extremo demandante para que aclare la incongruencia presentada, toda vez que la notificación no se surtió en debida forma, y con el fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado, se le pone de presente que la solicitud elevada de seguir adelante la ejecución es improcedente, hasta tanto se cumpla con la carga impuesta, para lo cual, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo ("029CertificacionNotificacionElectronica") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("020EscritoInformaNuevaDireccionElectronicaNotificacionDdo") del expediente digital



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que aclare la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a la motivación que precede. Se le **ADVIÉRTE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

**SEGUNDO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria REMITASE el link del acceso al expediente al correo electrónico ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término de cinco (5) días otorgado, se cerrará el acceso al link.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6375c90511a4244f2ba8dce81940a050939ba05a7f2948c33435f360ba156eb**

Documento generado en 18/10/2022 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** identificado con Nit.860.034.594-1 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado identificado con CC.88.221.614 y Tarjeta Profesional No.150.011 del C.S.J., contra el señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA COONTRERAS** identificado con CC.88.244.380 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 25, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**PRETENSIONES**" se solicita entre otros lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago por el pagare identificado con No.12819445 en el cual solicita "*intereses de plazo por valor de **(\$370.757)** TRESCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS causados en los instalamentos no pagados desde el día **12 de enero de 2022** hasta el día **05 de agosto de 2022 (fecha de diligenciamiento de pagare)** ...*" Sin embargo, revisado el pagare<sup>1</sup> en mención se pudo observar que dicho valor relacionado se estipula como interés de mora y no como de plazo, en tal sentido deberá realizar la correspondiente aclaración.

2. Igualmente sucede con el punto de librar mandamiento de pago respecto del pagare con No.12819862 en el sentido que solicita "*intereses de plazo por valor de **(\$12.102)** DOCE MIL CIENTO DOS PESOS causados en los instalamentos no pagados desde el día **12 de marzo de 2022** hasta el día **05 de agosto de 2022 (fecha de diligenciamiento de pagare)** ...*" Empero, revisado el pagare<sup>2</sup> referenciado se pudo vislumbrar que el monto relacionado se estipula como interés de mora y no como de plazo, por lo tanto, deberá realizar la correspondiente aclaración.

Aunado a lo anterior, este Despacho avizora que en el punto de "**CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**" se estima la cuantía en "**\$33.196.720 TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L**" primero no concuerda el valor descrito en numero con lo estipulado en letra; segundo se concluye manifestando que el tramite es de menor cuantía, sin embargo, como ya se indicó, la parte ejecutante estipula la cuantía por un valor por debajo de los \$40.000.000, es decir, para este caso sería de mínima y no de menor, en tal sentido deberá esclarecer dicho yerro observado.

Por otra parte, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de "**PRUEBAS**" no concuerdan en su totalidad con los aportados ni con la

<sup>1</sup> Ver folio 16 del consecutivo No.004 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 12 del consecutivo No.004 del expediente digital.



demanda, toda vez que, allí no se relaciona el certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>3</sup> pero si se anexa a la presentación de la demanda.

Seguido a esto en el mismo acápite de “**PRUEBAS**” se relaciona “*Pantallazo de recibido de poder LEY 2213 DE 2020*”<sup>4</sup> no obstante, visto el documento en mención, la relación allí observada no se encuentra los pagarés No.12819445 ni No.12819862 por tal razón deberá cumplir con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 25, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** identificado con Nit.860.034.594-1 quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA COONTRERAS** identificado con CC.88.244.380 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

<sup>3</sup> Ver folios del 60 al 64 del consecutivo No.004 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 19,20 y 21 del del consecutivo No.004 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2022-00531-00

**A.I. No. 1242**

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c01d369acd3198a82306b009409a381abb0b21d109e2fb63df87bc141fcd81d**

Documento generado en 18/10/2022 02:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificada con Nit.805.025.964-3 quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con CC.80.242.748 y Tarjeta Profesional No.148.968 del C.S.J., contra la señora **GLORIA ESTELLA BUITRAGO PEÑALOZA** identificada con CC.27.801.556 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de “**PRETENSIONES**” se solicita entre otros lo siguiente:

En el numeral 1) y 2) que a continuación se describe, se observa que solicita exactamente lo mismo esto es “**1) Por concepto de capital, la suma de \$14.323.939 siendo exigible la obligación el día 31 DE OCTUBRE 2020. 2) Por la suma de \$14.323.939 correspondientes al capital insoluto adeudado, siendo exigible la obligación el día 31 DE OCTUBRE 2020**”. Por lo anterior, deberá aclarar con el fin que se cumpla la norma “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”. (Subrayado y negrita del Despacho)

Por otra parte, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de “**PRUEBAS**” y en el de “**ANEXOS**” no concuerdan en su totalidad con los aportados ni con la demanda, toda vez que, allí no se relacionan el *Formulario solicitud de microcrédito*<sup>1</sup> ni la escritura identificada con No.5986 del 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup> pero si se anexa a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta

<sup>1</sup> Ver folios del 9 al 11 del consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios del 30 al 51 del consecutivo 005 del expediente digital.



señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificada con Nit.805.025.964-3 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA ESTELLA BUITRAGO PEÑALOZA** identificada con CC.27.801.556 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f1b5189e06fa5b3e1cf1bcd57a33ceef9e8005702a4f62c25b29556d7f3dfa

Documento generado en 18/10/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>